



# BOLETIN OFICIAL DE



# BOLETIN

# CACERES



(Número 57.)

Viernes 13 de mayo de 1842.

5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 57.

Se mandan expedir las licencias absolutas a los individuos del ejército y milicias provinciales, que les cupo la suerte en el reemplazo de los cien mil hombres.

*El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:*

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente: — Deseando el Regente del Reino que los individuos del ejército y milicias provinciales procedentes del reemplazo extraordinario de los cien mil hombres de 24 de octubre de 1835 vuelvan al hogar doméstico para ocuparse en los trabajos de sus respectivos oficios y profesiones, con el sosiego y ventajas de la paz a que consagraron sus penosas fatigas, se ha servido resolver que se espidan a los de las clases de tropa del ejército y milicias provinciales procedentes del precitado reemplazo las licencias absolutas por quienes correspondan, en la misma forma y con la misma consideración y ventajas con que fueron expedidas las suyas a los de los anteriores reemplazos. — De orden de S. A. lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se pone en conocimiento de los habitantes

tes de esta provincia para su satisfaccion. Cáceres 10 de mayo de 1842 = Juan Salvador Ruiz = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

CIRCULAR NUMERO 58.

Se permite a los poseedores o arrendatarios de viñas ejecuten la vendimia cuando lo juzguen oportuno.

*El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Peninsula con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:*

Varias son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas pidiendo se les permita vendimiar cuando lo tengan por conveniente, derogándose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo a dia determinado o cuando los ayuntamientos lo permiten. El Regente del Reino que desea que la propiedad sea respetada por todos y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de junio de 1813, se ha servido resolver, que los poseedores o arrendatarios de viñas bien se hallen estas aisladas, bien ancladas en otras de diferente pertenencia puedan proceder a su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas a la autoridad municipal, a fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse. De orden de S. A. lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento de los interesados, y que por parte de las autoridades municipales no se les ponga obstáculo.

culo en la recoleccion de la uva en el tiempo y forma que á aquellos acomode. Cáceres 10 de mayo de 1842. = Juan Salvador Ruiz = Juan Fernandez Guijarro, secretario interino.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUMERO 43.

Orden de S. A. el Regente del Reino previniendo que los cargamentos de algodón en rama procedente de América, cuyos pedidos se hayan hecho á virtud de la orden de la Regencia provisional del Reino de 12 de marzo del año último, se despachen con arreglo á lo prevenido en ella y en la de 9 de mayo siguiente.

*La direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 26 de marzo último la orden que entre otras cosas dice lo siguiente: — Excelentísimo señor: El Regente del Reino se ha enterado del expediente formado á instancia de varios comerciantes de Barcelona, en solicitud de que los cargamentos de algodón en rama venidos directamente de Nueva Orleans, y otros que deben llegar en virtud de pedidos hechos á consecuencia de la orden de la Regencia provisional de 12 de marzo del año próximo pasado, por la que se previno que se adoptasen provisionalmente como regla las precedencias que señalaba el proyecto del arancel de América, formado por la junta revisora para exigir los derechos señalados á cada una, se admitan y adeuden como si procediesen de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, cargándoles el dos por ciento que en los mismos habrian adeudado; y en vista de lo espuesto en el asunto por esa direccion general, se ha servido S. A. resolver que los cargamentos de algodón en rama procedente de América, cuyos pedidos se hayan hecho á virtud de la citada orden de 12 de marzo, se despachen con arreglo á lo prevenido en ella y en la de 9 de mayo siguiente. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 25 de abril de 1842. = Francisco Nuñez.*

### CIRCULAR NUMERO 44.

Orden de la direccion general de rentas unidas declarando el modo como han de venderse las tasas de Goatemala y de la Península.

*La direccion general de rentas unidas con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:*

Por consecuencia de la circular de esta direccion general de 28 de marzo último noticiando la disposicion de S. A. el Regente del Reino de 12 del mismo para que los Intendentes se dirijiesen á la fábrica de tabacos de esta corte, haciendo los pedidos de tasas que considerasen necesarios para el surtido, han ocurrido dudas en algunas provincias sobre la clase y precios de venta; y en su vista he acordado declarar que las tasas de Goatemala se espendan al peso, principiando por cuarteron, al respecto de cien rs. cada libra: que las tasas de la Península se espendan á la menuda á diez y seis cuartos cada macito, y tambien al por mayor si acomodase á los consumidores, dando ocho mazos por cuarteron á quince rs., y diez y seis mazos por media libra, y treinta y dos en libra, á los sesenta rs. marcados por el Gobierno en la última tarifa.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público Cáceres 26 de abril de 1842. = P. A. D. S. I., el contador de provincia, Antonio Grande.*

Orden de S. A. el Regente del Reino nombrando para la plaza de administrador de Zarza la Mayor á D. Julian Sanchez Moreno.

*La direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 10 del actual la orden siguiente: — Excmo. señor: S. A. S. el Regente del Reino se ha conformado con la propuesta de esa direccion para la provision de la plaza de administrador de la aduana de Zarza la Mayor en la provincia de Cáceres, que resulta vacante por traslacion á la de Albuquerque á el que la servia, nombrando á D. Julian Sanchez Moreno, sobrentente retirado de infantería, segundo de ligero, propuesto en único lugar. — De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. — Lo que traslada á V. S. la direccion para su cumplimiento; prévia la toma de razon por la contaduría general de valores.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para inteligencia de los aspirantes á dicha plaza. Cáceres 22 de abril de 1842. = Francisco Nuñez.*

### Empresa de diligencias de Estremadura y Segovia.

Vencidas las dificultades para estender los coches de esta empresa hasta la capital de Badajoz, tiene la satisfaccion de anunciar al público que desde el día 9 del corriente principiaron á salir sus carruajes de esta corte y de la referida ciudad de Badajoz, haciendo el servicio en tres dias y medio que se disminuirá tan luego como la direccion general de ca-

minos pueda componer los trozos mas malos de una carretera abandonada hace mas de doce años, y por cuya razon no es posible caminar con la celeridad que en otros puntos.

La salida de esta corte el dia 9 será á las doce de la noche, á comer á Crismundo y dormir á Talavera; el segundo dia, á comer á la Calzada y dormir á Jaraicejo; el tercero, á comer á Miajadas y dormir á Badajoz. La salida de Badajoz será el 9 á las once de la mañana, á dormir á Mérida; el segundo dia, á comer á Miajadas y dormir á Jaraicejo; el tercero, á comer á la Calzada y dormir á Talavera; el cuarto, á comer á Crismundo y dormir á esta corte.

Los coches tanto á la ida como á la vuelta se detendrán una hora en Trujillo para dejar y tomar los pasajeros que paren en aquella ciudad.

*Los precios establecidos son:*

	<i>Berliná.</i>	<i>Interior</i>	<i>rotonda.</i>
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.
<i>De Madrid á Badajoz.</i>			
A Talavera.....	108	90	68
A Trujillo.....	234	196	156
A Badajoz.....	350	280	230
<i>De Badajoz á Madrid:</i>			
A Trujillo.....	126	114	84
A Talavera.....	240	194	158
A Madrid.....	350	280	230

Para los puntos intermedios los encontrarán los viajeros en las tarifas colocadas en el despacho de las administraciones de la empresa en Talavera, Trujillo y Badajoz, y en esta corte en la administracion principal situada en la plazuela de Herradores.

La empresa ha tomado todas sus disposiciones para que los viajeros encuentren en los puntos de descanso y comida el aseo y abundancia de esta por un precio bastante módico, el cual se encontrara fijado en los referidos puntos para que se arreglen á él.

Las galeras menajerías de la misma empresa han principiado ha hacer el servicio que se tiene ofrecido desde el dia 1.º del corriente y continuarán saliendo de esta corte y de Badajoz, los dias 1.º y 15 de cada mes

Madrid 3 de mayo de 1842.

#### BANDO.

Don Tomas Bruguera, del consejo de S. M. y su secretario, individuo de varias sociedades de mérito y amigos del pais de la Peninsula y de Ultramar, agraciado con la cruz de caballero de

la distinguida orden americana de Isabel la Católica, condecorado con el escudo y cruz de la Milicia expedicionaria de 1823, con la del pronunciamiento de 1.º de setiembre de 1840, y con la concedida al valor civico por enormes padecimientos, benemérito de la patria, comandante del batallon 3.º ligero de la Milicia nacional de esta provincia, Jefe político de la misma, &c. &c.

Cuando empezaba á repoblar esta provincia de los desastres y pérdidas que por espacio de siete años habia sufrido, un génio maléfico se apareció en ella. El infame Ramon Felip, ciego instrumento de los malos españoles que desde el vecino Reino intentan turbar nuestro reposo, fué escogido por ellos para introducir en este suelo el germen de nueva revolucion.

Avezado en el crimen, nada violento le fué encargarse de esta mision: y sus primeros pasos dieron bien á conocer sus temerarios proyectos. La aprehension de algunos honrados y acomodados patriotas, le facilitó los medios de aumentar el número de sus secuaces que en el dia pasan de cincuenta. A ejemplo suyo otros cabecillas se introdujeron tambien en el pais y la tranquilidad y fortuna de sus habitantes se halla espuesta en todas partes.

Desde el momento de la aparicion de aquel monstruo dicté medidas de persecucion: escité á los pueblos para repeler sus agresiones: impuse penas á los que por indolencia ó malicia dejasen de cumplir mis providencias: requerí la cooperacion del señor Comandante general, Diputacion provincial, Ayuntamiento constitucional de esta capital y muchos buenos y honrados patriotas, y todos me han facilitado cuantos auxilios les he pedido.

La benemérita Milicia nacional, el valiente ejército y los infatigables mozos de escuadra, no han cesado de perseguir á los malvados, y algunos de ellos han pagado bien caro su arrojo. Nada sin embargo ha bastado; pues la apatía de algunos pueblos ha hecho ineficaces todos mis desvelos y destruido las mejores combinaciones de persecucion. Unas veces por su falta en comunicar noticias, y otras por ampararlos en sus propias casas, han impedido que la canalla fuese ya destruida. Por desgracia el pueblo de Estañol acaba de confirmarlo con la proteccion que ha dado á Felip el dia 6 y de que se halla entendiendo el tribunal competente

Esta conducta de algunos, y las ventajas que la traicion y perfidia de los malvados ha obtenido sobre los Nacionales de Santa Coloma, muy sensibles á la verdad y no las únicas que hay que deplorar, les ha alentado hasta el punto de disfrazar su carácter de ladrones con el de defensores de una causa proscrita en España. A este fin han victoreado á Carlos V en Riudarenas: han arrancado la lápida de la Constitucion en la Esparra, y continúan sus correrías en el pais para hacer con los incautos nuevos prosélitos.

Si bien la causa de la preponderancia que van adquiriendo las gavillas de forajidos consiste prin-

principalmente en la protección de algunos pueblos que desconocen sus intereses ó temen ser víctimas de aquellos, tambien tengo la satisfacción de que la mayor parte han cumplido con su deber; pero como la conducta de los primeros sea funesta: como es preciso evitar que se repitan las desgracias ocurridas hasta el dia; y como por último sea necesario concluir de una vez con los enemigos de nuestro reposo para evitar los males sin cuento que su existencia proporcionaria al pais y acaso á la nacion entera si consiguen aumentar su número, cumpliendo con la obligacion en que me hallo como autoridad superior política de la provincia he acordado con arreglo á las leyes vigentes mandar cumplir y observar las disposiciones que siguen.

1.<sup>a</sup> Todo individuo que perteneciente á la gavilla de Felip ó cualquiera otra de las que divagan por la provincia sea aprehendido, sufrirá la pena de muerte, como comprendido en el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley vigente de 17 de abril de 1821.

2.<sup>a</sup> Igual pena sufrirá el que directamente proteja á los malvados dándoles asilo, conduciendo comunicaciones, armas, municiones ó comestibles.

3.<sup>a</sup> El que sea encontrado con armas sin la competente licencia y se le acredite su uso, bien para unirse á los malvados ó para protegerlos, sufrirá asimismo la pena de muerte.

4.<sup>a</sup> Los comprendidos en los tres artículos que anteceden serán juzgados por el tribunal, que la citada ley de 17 de abril de 1821 marca, á cuya disposicion serán puestos inmediatamente.

5.<sup>a</sup> A todo individuo que me presente un latro-faccioso le ofrezco una onza de oro; y el que lo hiciere de un enganchador, dos; y si lo verificase de un cabecilla la recompensa será segun la importancia del mismo y siempre mayor que aquellas, y aun de mas consideracion si el aprehendido fuese el mismo Ramon Felip.

6.<sup>a</sup> Igual suma de una onza ofrezco al que me presente alguno de los emigrados en el extranjero que se introduzca desarmado en esta provincia sin la competente autorizacion.

7.<sup>a</sup> Prevengo á todas las autoridades dependientes de mi jurisdiccion, y Comandantes de la Milicia nacional, y ruego á las que no lo estén, que detengan á todo el que transite sin pasaporte ó pase de radio, y que me lo remitan con la posible brevedad.

8.<sup>a</sup> Los alcaldes y ayuntamientos que no tocasen á rebato en cuanto se presente en su territorio alguna gavilla de malhechores ó latro-facciosos, y no saliesen con el somaten en persecucion de aquellos, ó dejen de corresponder al toque de alarma de los pueblos inmediatos, serán considerados como encubridores y auxiliadores de los forajidos, y como tales serán juzgados con arreglo á las leyes vigentes, sufriendo el castigo que las mismas señalan.

9.<sup>a</sup> Igual pena sufrirán los que no den los partes que prescriben los bandos y circulares que tengo expedidas y que quedan en toda su fuerza y vigor

en cuanto no se oponga al presente.

10 Los ayuntamientos en cuyo término cometiesen los forajidos algun atentado, como no prueben no haber estado en su mano el evitarlo, serán juzgados con arreglo á las leyes y sufrirán la pena mas rigurosa que estas señalen.

11. El presente bando se publicará con las formalidades que prescribe la ley en todos los pueblos de esta provincia, se fijará en los parages acostumbrados de los mismos y se insertará en el boletín oficial, quedando responsable de su mas exacto cumplimiento, las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de mi jurisdiccion, y cuidando los alcaldes de que los ejemplares que se fijen en los sitios de costumbre no se arranquen por persona alguna; en inteligencia que me hallo decidido á que se cumpla con la mayor exactitud en todo lo ordenado. Gerona 11 de abril de 1842. — Tomas Brugnera.

### *Sociedad para propagar y mejorar la educacion del pueblo.*

La junta directiva de la misma ha acordado celebrar la apertura de la escuela de párvulos el dia 15 del corriente á las once de su mañana, en la iglesia del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza.

Los niños que estén matriculados en la espresada escuela asistirán con sus padres á este acto, y tendrán en el local en que se ha de celebrar un sitio designado. Cáceres 11 de mayo 1842 — Por acuerdo de la junta directiva, Matías Guillen Flores.

### *Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.*

#### *Ventas de bienes nacionales.*

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia se ha señalado el dia 14 de junio próximo para remate en venta de la finca que se dirá, en el que tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de diez á doce de su mañana, ante el señor juez de 1.<sup>a</sup> instancia con las formalidades prevenidas en la real instruccion de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1836.

### *Convento de religiosas de S. Ildefonso de Plasencia.*

Un prado en término de la villa de Hervás al sitio del Cortinal, de cabida de una fanega y dos celemines, tasado en 4500 rs., pero rentando 180 anuales, es su capitalizacion y presupuesto en venta 5400. No se halla gravada con carga real, y su arriendo vence en 29 de setiembre de este año. Cáceres y mayo 5 de 1842. — José Mateos, y Hermanos.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.